

SENTENCIA NUMERO: Treinta y cinco (Protocolo Sent. Crim. Sec. N° 1.----

--

En la ciudad de Deán Funes, Departamento Ischilín, provincia de Córdoba, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año dos mil nueve, siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura integral de la sentencia dictada por la Cámara Criminal y Correccional, Civil y Comercial, del Trabajo y Familia de la Novena Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba, integrada por los señores Vocales **Juan Carlos Serafini, Horacio Enrique Ruiz y Juan Abraham Elías**, con la presidencia del primero (CPP, art. 34 ter inc. 1), a cargo de su titular señor Vocal Juan Carlos Serafini, en los autos caratulados: "**SCARAMUZZA EDGARDO HÉCTOR y SCARAMUZZA JUAN CARLOS p.ss.aa. de Estafa**" - Expediente Letra "S", N° 08/2007, en la que actuara como representante del Ministerio Público el señor Fiscal de Cámara Hernán Gonzalo Funes, la querellante particular Ramona Marcelina Orellano de Bustamante y su apoderado doctor Joaquín Andrés González; el encausado **Edgardo Héctor SCARAMUZZA**, D.N.I. N° 13.422.783, argentino, de cuarenta y nueve años de edad, ha aprobado el ciclo secundario, de estado civil casado, **productor agropecuario** con un ingreso mensual de pesos dos mil (\$ 2.000,00), nacido el día ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve en la localidad de Oncativo, Provincia de Córdoba, domiciliado en calle San Martín N° 1304 de la mencionada localidad donde vive con su esposa y una hija de 18 años, hijo de Héctor Juan Scaramuzza (v) y de Ida Caminetti (v), y que no registra antecedentes penales como se desprende de la Planilla Prontuarial de fs. 177, Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 173 y certificado de fs. 183 de autos, Prontuario N° 793.869 D.P., asistido por sus co-defensores Miguel Gonzalo Fernández y Gustavo Hugo Montoya, y a partir de la audiencia de fecha 14/10/2009 sólo este último; y del acusado **Juan Carlos SCARAMUZZA**, D.N.I N° 16.781.736, argentino, de cuarenta y cinco años de edad, de estado civil casado, ha completado el ciclo primario, agricultor con un ingreso mensual de pesos dos mil (\$ 2.000,00), nacido el día veinticuatro de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en la ciudad de Oncativo donde se domicilia en calle Sarmiento N° 1105, esquina French, viviendo con su esposa e hijas menores, hijo de Héctor Juan Scaramuzza (v) y de Ida Caminetti (v), y que no registra antecedentes penales computables atento informe de Secretaría en base a la planilla prontuarial de fs. 176, informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 172 y certificado de fs. 183 de autos, prontuario N° 1.006.056 A.G., asistido por su defensor doctor Miguel Gonzalo Fernández, y a partir de la audiencia de fecha 14/10/2009 por el doctor Gustavo Hugo Montoya.- La Pieza acusatoria de fs. 304/314, atribuye a los encausados Edgardo Héctor Scaramuzza y Juan Carlos Scaramuzza, el delito de estafa en los términos del art. 172 de Código Penal, por el siguiente **HECHO**: "*Con fecha que no se ha podido*

precisar con exactitud pero que habría sucedido **durante el año mil novecientos ochenta y tres Rosa Elvira Suárez** (esposa de Eusebio Orellano) junto sus **tres hijos**, María Evarista Orellano, Belisario Silvestre Orellano y Marcelo Antonio Orellano, **defraudaron a Ramona Marcelina Orellano, toda vez que la omitieron en la declaratoria de herederos del fallecido Eusebio Orellano (padre biológico de Ramona Marcelina Orellano)** dictándose Auto Interlocutorio N° 153 de fecha 20/04/83 por el Juzgado Civil, Comercial, de 6ta. Nominación de Córdoba Capital. Continuando con el accionar ardidoso, María Evarista Orellano de Agüero, Belisario Silvestre Orellano y Marcelo Arnoldo Orellano junto a su madre Rosa Elvira Suárez, **realizaron una venta simulada del inmueble denominado Puesto de Luna** o llamado La Verde, ubicado en el Pje. Las Maravillas, Pedanía Candelaria dpto. Río Seco de la Provincia de Córdoba, predio **compuesto de doscientas treinta y seis hectáreas** (bien declarado como parte del acervo hereditario del fallecido Eusebio Orellano) a Hugo Alberto Piatti, (quien tan solo habría prestado su nombre a los fines de concretar dicha venta, toda vez que quien serían los **destinatarios finales serían los imputados Scaramuzza Juan Carlos y Scaramuzza Edgardo Héctor**) sin ponerlo en posesión y **desconociendo derecho alguno a los ocupantes del predio**, a través de escritura N° 30 "A" de fecha 23/04/84. Así las cosas con fecha 24/08/84 los imputados Scaramuzza Juan Carlos y Scaramuzza Edgardo Héctor a sabiendas que Ramona Marcelina Orellano no fue incluida en la declaratoria de herederos pese a ser heredera forzosa del extinto y poseedora del inmueble ya que residía en la propiedad descripta, adquirieron el inmueble en cuestión a Hugo Alberto Piatti según escritura N° 91 Sección "A". Continuando con su accionar ardidoso con fecha 30/05/92 **los hermanos e imputados Scaramuzza hicieron suscribir maliciosamente a Ramona Orellano de Bustamante (analfabeta) un convenio de desocupación del inmueble** de mención, acuerdo **homologado** con fecha 16/12/92 ante el Juez Civil y Comercial de 12 Nominación de Córdoba Capital, resolución dictada favorablemente con fecha 01/02/93, ejecutándose el convenio por el Sr. **Juez Civil y Comercial de 38 Nominación** quien **ordena el lanzamiento de la ocupante del predio Ramona Orellano Bustamante con fecha 30/12/03 ocasionándole de tal modo un perjuicio patrimonial**".- **Y CONSIDERANDO:** Los señores Vocales Juan Carlos Serafini, Horacio Enrique Ruiz y Juan Abraham Elías, en presencia de la actuario, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Existió el hecho y fueron sus autores responsables los acusados?. **SEGUNDA:** ¿Qué calificación legal corresponde aplicar?. **TERCERA:** ¿Qué resolución corresponde dictar?, las que serán respondidas en el siguiente orden: Juan Carlos Serafini, Horacio Enrique Ruiz y Juan Abraham Elías.- **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL JUAN CARLOS SERAFINI, DIJO: 1)** Los prevenidos han sido traídos a juicio acusados del delito de Estafa en los términos del art. 172

del Código Penal por el suceso íntegramente transcrito al inicio de la presente resolución al que me remito, cumplimentando el requisito estructural impuesto a la sentencia por el art. 408 inc. 1ero. del C.P.P.- 2) Leído el documento acusatorio y debidamente intimados, Edgardo Héctor Scaramuzza declaró: que esto se inicia cuando el Sr. Quico Loyola empleado temporario de su padre le ofrece al mismo el campo y de allí luego conoce al Sr. Alberto Piatti, dueño anterior del campo. Su padre efectúa la compra en el año 1984 a favor de ellos. Pasado un tiempo recibe una notificación donde el Dr. Crivelli les inicia juicio porque teóricamente habían comprado mal. Luego inician la tercería de dominio, donde él y su hermano resultan favorecidos. A raíz de ello surge el pedido de esta mujer quien fue a su casa a solicitarles que por favor la dejaran vivir en ese lugar. Es así que nace un convenio de desocupación, en el cual dejan asentado que ellos eran los dueños del campo. Luego firman el convenio junto al Dr. Crivelli y el Dr. Chiavassa, haciéndolo frente al Juez de Paz Rosales en Puesto de Castro y allí terminó la parte del convenio donde todo quedó bien, hasta que decidieron el desmante del campo, habiendo presentado todo a Medio Ambiente. Empezaron el desmante y notaron el faltante de diferentes cosas de las máquinas y cree que los autores eran gente del lugar. Después con el vecino querían hacer el alambrado del costado norte del campo y le faltaron 50 postes. A raíz de ello decidieron pedirle el desalojo a esta señora para terminar con estos problemas. A preguntas generales formuladas por el señor Fiscal de Cámara dice: cree que en el año 1992 la Sra. Bustamante firmó el convenio de desocupación. La intención de ellos no era dejarla allí, sino sacarla, pero debido al pedido de Ramona Orellano con el Dr. Chiavassa presentaron el convenio de desocupación donde la misma reconoció que ellos eran los verdaderos dueños. Ese convenio se firmó en la casa particular de Rosales, donde funcionaba el Juzgado de Paz. Ese día estaban presente Rosales y su hijo. Reitera que Quico Loyola era un empleado temporario de su padre que trabajaba en Oncativo, y es el que los contacta con Alberto Piatti quien en ese momento era dueño del campo. Su padre y su hermano asistieron al campo antes de adquirirlo. El no fue. No recuerda que comentarios hicieron éstos del campo, cree que era todo monte. En ese lugar estaba Roberto Barrionuevo y su esposa de nombre Doris, quien actualmente les cuida el campo. No sabía de otra gente que estuviera en el campo. La conexión con el Dr. Chiavassa surge porque al recibir la notificación de que tenían un juicio por el campo se dirigieron a la Escribana quien los contactó con la Dra. Nélica Napolitano y allí arranca toda la cuestión. Posterior a eso después de haber terminado el juicio su padre le pide a Chiavassa que le lleve toda la cuestión, pero éste le dijo que no los podía atender y lo manda a la Dra. Nélica Napolitano. Luego ellos le piden a Chiavassa que realice el convenio de desocupación. Quico Loyola era el esposo de doña Rosa Suárez Vda. de Orellano. No conoce donde residía esta señora. No sabe que relación

tenía Loyola con Piatti. Al momento de firmar la Escritura no recuerda como fue el pago. Cuando se firmó la Escritura estaba Piatti con su señora, su hermano, el declarante, su padre y la Escribana, cree que estaba también una secretaria. Esto fue en Córdoba. La Sra. Ramona Orellano fue un día a la casa de su padre en Oncativo a pedirle que la dejaran vivir en el campo. El campo fue comprado con plata de su padre. Con posterioridad a la compra toma conocimiento de Ramona Bustamante, a raíz de la notificación de Crivelli. Ellos no lo explotaron al campo hasta no obtener el Plan de Desmonte. No recuerda en qué año fue la notificación. Al momento de la firma del convenio de desocupación la Sra. Bustamante en ningún momento dijo que no sabía leer ni escribir, es más dijo que entendía todo. Sabe que el Dr. Crivelli conocía perfectamente el convenio de desocupación que iba a firmar esta mujer. Esto lo sabe porque se lo comentó el Dr. Chiavassa quien le dijo que primero lo iba a ver él y luego lo revisaría el Dr. Crivelli. El faltante de los materiales consistió en baterías, cableado de la topadora, 50 postes, también colocaron tierra en el tanque de combustible, daños no muy cuantiosos pero daños al fin. Zoilo Plutarco Belén es conocido suyo de Puesto de Castro, lo considera un referente de la zona y se comunicaba con él ya que solía visitarlo cada vez que iba al campo. Advierten el faltante de las cosas y herramientas por quejas del topadorista y cuando realizaron el alambrado con el Sr. Quinteros encargado de realizarlo, éste se quejaba del faltante de los 50 postes. El Sr. Barrionuevo permanecía en el inmueble puesto por ellos y él les dijo que sospechaban del hijo de Doña Ramona Bustamante. A Zoilo Plutarco Belén le comentaron los inconvenientes que habían tenido con Ramona Bustamante y él les dijo que la misma no tenía nada que ver en el tema y que estaba puesta allí porque en su momento el supuesto padre le había dado un lugarcito en la punta del campo para que viviera. También le mencionó que esa mujer sabía leer y escribir. La misma solía leer los novenarios en las fiestas patronales y tenía un criado en su casa al que le enseñaba a leer y escribir. Esto era conocido por la gente del lugar.- Cuando compra toman posesión inmediata del inmueble y en ese momento allí vivían puestos por Rosa Suárez Roberto Barrionuevo y su señora, desconociendo que lo hiciera la sra. Orellano de Bustamante. El campo no tenía mejoras cuando lo adquirieron. Con su hermano hicieron el alambrado en el sector Norte y después desmontaron conforme al Plano. Trataban de hacer algunas cosas en la medida que podían tener algún dinero para explotar el campo. En cuanto a Loyola no sabe como lo contacta su padre para trabajar en el campo. No recuerda desde qué tiempo hacía que Loyola trabajaba con su padre; cree que su padre no conocía a Piatti. Después que revisaron el campo y lo compraron hicieron el alambrado en el sector Norte colindancia con Quinteros. En el sector Este el alambrado lo hizo el Sr. Cecatto, pero ellos no colaboraron en este alambre. El señor Barrionuevo quedó como encargado y sigue estando su mujer porque el mismo falleció; las cabras eran

de la mujer de Roberto Barrionuevo. Hicieron medir el campo con un señor Chialvo de Oncativo antes de iniciar el Plan de Desmonte y con posterioridad a la firma del convenio con doña Ramona. No recuerda cuando terminó el juicio de Tercería. No recuerda si su padre antes tuvo alguna conversación con doña Ramona. El único problema que tenía era que ella les había iniciado juicio. Ellos conocieron a doña Ramona cuando se firmó el convenio. A preguntas formuladas por la defensa dice: que paga los impuestos como corresponde todos los años desde el 84 u 85 cuando se compró el campo y lo hacen año por año.- A su turno, Juan Carlos Scaramuzza, se abstuvo de declarar, incorporándose por su lectura la prestada en sede instructoria a fs. 156/166 Vta. en la que negó el hecho y se abstuvo de continuar declarando.- **3)** Durante el transcurso del debate se recibieron los siguientes testimonios: **3.1.)** Ramona Marcelina Orellano de Bustamante, querellante particular dijo: Ese campo lo compró su padre hace muchos años a un señor de Río Cuarto para el que trabajaba.- Allí vivieron sus padres Eusebio Rosario Orellano y Dionicia Fabriciana Oroná. Después su padre se casó con Rosaria Suárez y tuvieron tres hijos, estos medios hermanos de la declarante y allí vivieron hasta que se criaron radicándose Belisario y Marcelo en Oncativo hasta que fallecieron. Rosa Elvira Suárez se juntó varias veces con otros hombres; vivió con Quico Loyola quien también falleció; posteriormente se juntó con Juan Loyola hermano del nombrado Quico. La testigo siempre vivió en ese campo, no así sus hermanos que se fueron a vivir a otros lugares; su padre construyó otra vivienda en la punta del campo, lugar al que la exponente fue a vivir cuando se casó.- Tiene tres hijos, uno vive con ella, otro en Río Cuarto y el tercero en Rosario. El que está con ella se llama Nicolás Orlando, tiene 53 años y es el más chico, y también vive con ella un chico criado. Hace más o menos cuatro años atrás le voltearon su casa que habían construido sus hijos y sobrinos de tres habitaciones y un baño, le borrarón el pozo de agua y la tiraron a la calle. Eso fue un día 31 de Diciembre, un policía corrió sus vacas que estaban en el monte.- Varios años antes, los Scaramuzza le dijeron que ellos eran los dueños del campo porque lo habían comprado, y ella conocía que su madrastra Suárez les había vendido a ellos pero la parte de ella (refiriéndose a la Suárez) que más o menos tenía una extensión de 86 hectáreas.- Su madrastra vivió en el mismo campo, y cuando se fue dejó en su vivienda al señor Barrionuevo con una chica joven, porque no tenía donde vivir.- Buscó al doctor Crivelli para que le hiciera las partes de sus seis hermanos y para que le atendiera un juicio, no siéndole informado de su marcha ni jamás Crivelli le dijo que lo había perdido. Cuando supo que su madrastra había vendido, fue con su sobrino a Oncativo a pedirle a los Scaramuzza que la dejaran allí, y el padre de los imputados le dijo que no la sacarían del campo. Juan Carlos Scaramuzza después fue y le hizo firmar uno o dos papeles diciéndole que viviera tranquila allí que no la iban a sacar mientras viviera; no leyó ni le fue leído el convenio, y no le dejaron

copia. Ella cree que fueron a firmar el escrito a la casa del Juez de Paz Argelo Rosales, pero sus hijos dicen que el Juez – que también firmó - vino a su casa. Los Scaramuzza le dijeron de la línea para acá viví vos (por la testigo) y de aquí para allá Barrionuevo (Por el encargado del campo). Firmó el escrito para que los Scaramuzza no la molestaran. Criaba animalitos allí, actualmente tiene 14 vacas y 30 cabras; Barrionuevo después tuvo cabras. Los Scaramuzza iban esporádicamente; eran amigos de Zoilo Belén al que mandaron poco antes del desalojo para que le hiciera una propuesta a la declarante para que se fuera de allí, pero ella lo corrió. Finalmente fue desalojada con una orden judicial y le voltearon la casa, aunque reingresó al campo y vive en el mismo más adentro del monte. Nunca los Scaramuzza le hicieron una denuncia; el campo está abierto, ahora han puesto un boyero. Conoció a los Scaramuzza cuando éstos le dijeron que habían comprado allí. Cuando entrevistó a Rosa Suárez, le manifestó que había vendido el campo porque quería hacer sucesión con sus hijos (por los de la madrastra) destacando que nunca le dijo que no la consideraba heredera. La declarante no trabaja en nada; tiene unos animalitos allí que cuida su hijo Orlando; crió 6 chicos en el mismo campo; de la casa de Barrionuevo a su casa había un camino de sulki; su vivienda estaba a la orilla del camino y si uno pasa se ven los escombros. Cursó el segundo grado del ciclo primario en una escuela rural de Puesto de Castro, sabe leer y escribir poco; ahora ya no lo hace porque no ve. Hasta hace un año usaba lentes, pero ya no le sirven. Jamás escuchó hablar de Carlos Alberto Piatti.- Las relaciones con sus medio hermanos, era que ella les llevaba de comer porque lloraban de hambre. Con la madre de los chicos tenía buena relación. Después que murió su padre la mujer nueva abandonó los chicos. No conoce a Rosa Bernardi ni a Lidia Crivelli. Pagaba impuestos de la propiedad hasta que ella lo vendió. Pagaba lo que le tocaba a ella y a sus hermanos y su madrastra pagaba lo que le correspondía a ella y a sus chicos. Ella pagaba por 150 has y su madrastra por 86 has..- Recuerda a Oscar Casas, pero no recuerda si en el año 1985 fueron a notificar a todos los que estaban en el campo para que nadie lo alterara. Saturnino Bustamante era su marido. Barrionuevo estaba autorizado por los Scaramuzza a hachar monte. Quien lo puso a Barrionuevo fue la Suárez. Una sola hermana suya tiene el apellido de su madre. Recuerda a un tal Quinteros como Juez de Paz. En su casita que le voltearon tenía dos hornos. En el campo había dos casas. Tenía un corralito. Roberto Barrionuevo vive donde vivía su padre.- Estaba el Juez de Paz Rosales, el hijo de él, ella, los chicos y los Scaramuzza. A ella no le dejaron ningún papel.- **3.2.)** Alberto Eduardo Chiavassa, declaró: En la década del ochenta Rosa Elvira Suárez viuda de Orellano le encomendó la declaratoria de herederos de su esposo Eusebio Rosario Orellano, llevándole todas las partidas de matrimonio, defunción y nacimiento de sus hijos, y una fotocopia de un inmueble rural ubicado en las cercanías de Sebastián Elcano, inscripto a nombre del causante.

La causa se tramitó en los Tribunales de la ciudad de Córdoba, recordando que la jurisdicción era compartida con los Tribunales de Deán Funes (en esa época integraba la 1ª circunscripción judicial), habiendo convenido con la viuda y sus hijos que en concepto de honorarios cobraría el 10 % del valor del inmueble referido. Estos clientes vivían en diversos lugares como Villa Allende, Arguello, Oncativo y en el campo mismo. Luego va a verlo María Evarista Orellano y le dice si podían postergar el pago de los honorarios porque ellos estaban con algunas necesidades económicas. Posteriormente lo entrevistan nuevamente y le manifiestan que habían iniciado tratativas para vender el campo a Hugo Alberto Piatti oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Córdoba, y que éste les abonaría parte del precio, respondiéndoles que no podría disponer del inmueble hasta que le abonaran sus honorarios profesionales convenidos.- Días después en la Escribanía de Margarita María Brito de Auchterlonie se firmó la escritura, en la que se insertó con conformidad del comprador la medida de indisponibilidad a su favor que se cancelaría cuando le oblaran sus honorarios profesionales convenidos; respecto del pago efectuado a los herederos, no contó los billetes pero vio que uno entregaba y otro recibía dinero. Tiempo después fue entrevistado por el mayor de los hermanos Scaramuzza a quien acompañaba un joven Orellano que vivía en Oncativo, manifestándole el primero que tenía interés en comprar el campo y por lo tanto determinar el monto de sus honorarios profesionales, los que en definitiva según lo pactado con los herederos importaban un 10 % del valor del campo. Progresaron las conversaciones entre ellos, y finalmente Edgardo y Juan Carlos Scaramuzza le informan que habían acordado con Piatti la compra, y cuando se firmara la escritura se le abonarían sus estipendios en la Escribanía Margarita María Brito de Auchterlonie. Al responderle que no existían problemas para cancelar la indisponibilidad, los compradores le comentan que uno de ellos era aún menor de edad, sugiriéndoles que si el padre estaba dispuesto podía habilitarlo por acto público ante la Escribanía. Se conecta luego el padre y le pregunta para qué servía eso y le explica que era para que su hijo pudiera comprar el inmueble. Después le avisan de la Escribanía para que fuera a cancelar la inhibición definitiva voluntaria sobre el inmueble y cobrar sus honorarios. No recuerda la fecha pero concurrió, cobró sus honorarios y la escribana hizo la cancelación y él la firmó y consintió. Tiempo después, al año aproximadamente el joven Edgar Scaramuzza lo va a ver al estudio porque había sido trabada una medida cautelar de no innovar en el campo prohibiendo la tala del monte, extracción de leña, producción de carbón y realización de alambrados en el campo que habían comprado, mediante Juez de Paz y por orden de un juez de Córdoba. Esa medida cautelar había sido obtenida por Ramona Bustamante y una hermana suya ambas con el patrocinio letrado del Dr. Guido Crivelli y alguna de las hijas de ese letrado. Ante la consulta quedaron de verse días después para realizar las averiguaciones

correspondientes, constatando que esa medida de no innovar había sido obtenida ante el Juzgado de 6ª Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, Secretaría Zanotti en una acción de petición de herencia en contra de la sucesión de Eusebio Rosario Orellano. En síntesis, Ramona Marcelina Orellano de Bustamante y su hermana que vivía en Villa Allende, le reclamaban a Rosa Elvira Suárez, María Evarista Orellano, Belisario Silvestre Orellano y Marcelo Arnoldo Orellano, una participación en la herencia del causante. Días después le informa - en una nueva entrevista - a Edgar Scaramuzza lo averiguado, sugiriéndole que hicieran una tercería de dominio y que él seguiría atendiendo a los herederos declarados. Además le pareció correcto que entrevistara a la doctora Napolitano, de la cual tenía el mejor de los conceptos. Conoce que los acusados iniciaron la tercería de dominio, se tramitó y las demandadas patrocinadas por el Dr. Crivelli pierden y se declara el derecho de dominio y la posesión de los acusados sobre el inmueble de Puesto de Luna, quedando la sentencia firme.- Pasa el tiempo y Scaramuzza padre lo llama por teléfono y le dice que les había sugerido a sus hijos que la dejaran a la señora Ramona Marcelina Bustamante que ocupaba una partecita muy pequeña en la punta del campo hasta que ella se quisiera ir, o sus hijos resolvieran desalojarla, pidiéndole que se ocupe del tema para que no existiera problema alguno. Posteriormente los hermanos Scaramuzza le dicen que se habían puesto de acuerdo con el padre para que esto fuera mas o menos de esta forma y le encomiendan la celebración de un acuerdo de ocupación de inmueble con lanzamiento diferido. Redactó el borrador personalmente y se hicieron dos o tres copias entregándole una a los Scaramuzza, otra al Dr. Crivelli, y la restante se mandó al campo a Ramona Marcelina Orellano; respecto a su hermana no se resolvió nada porque ella no estaba allí. Pasaron uno o dos meses y los jóvenes Scaramuzza lo llaman y le dicen que los había llamado Doña Ramona y la misma estaba de acuerdo. Mas aún, le informaron que Ramona Marcelina Orellano había concurrido en dos o tres ocasiones acompañada por un sobrino o por un hijo a hablar con el padre Scaramuzza a Oncativo para obtener un permiso para quedarse allí. Luego el declarante le habla al Dr. Crivelli para ver si tenía algo que objetar al convenio respondiéndole que le parecía perfecto y que su clienta firmara el mismo. El borrador incluía el acuerdo propiamente dicho y los escritos judiciales para su presentación ante el Juez civil, en la que se pedía la homologación del acuerdo que contenía la posibilidad de la permanencia de la Sra. Bustamante en ese inmueble sin ninguna clase de derechos, se mencionaba la sentencia de la tercería de dominio y que quedaría a título de precarista y sin ninguna clase de derecho, como si fuera una yuxtaposición, hasta el día que ella quisiera estar, muriera o los Scaramuzza decidieran que ella ya no permaneciera en el lugar, difiriéndose el lanzamiento para cuando estos quisieran. Se confecciona el acuerdo definitivo, plasmándose en el instrumento privado definitivo lo expuesto precedentemente, mandando el convenio para que

se pusieran de acuerdo para ver cuando querían juntarse y firmar ante Juez de Paz para certificar las firmas. Tiempo después los acusados le avisan de la fecha acordada con la Bustamante. Viajan en su camioneta, se trasladan hasta el lugar Puesto de Castro, comunicaron su presencia directamente en la casa de la sra. Bustamante. Luego se trasladan al Juzgado de Paz, ellos fueron en la camioneta y la Sra. en un sulki donde los recibió el juez de paz y su asistente que era su hijo. Minutos después llegó la sra. Bustamante, quien ingresó, la recibe el Juez de Paz Rosales y le dice a su hijo que hiciera la certificación de las firmas de los escritos que ellos llevaban. Le dieron todos los documentos, menos el de él (Por el declarante). El hijo del Juez de Paz hizo el acta de la certificación en cada uno de los instrumentos y se los entregó a su padre. Como sucedieron las cosas ese día, para él era perfectamente advertible que Doña Ramona M. Orellano estaba al tanto de lo que se firmaría y luego el Juez de Paz les preguntó a todos si estaban de acuerdo en lo que iban a firmar y firmaron, certificando las firmas. El pedido de homologación judicial se efectuó ante el juzgado Civil de la ciudad de Córdoba, Secretaría Aricó, los gastos de las costas causídicas y honorarios los abonaron los acusados. Se tramitó la homologación del acuerdo con el lanzamiento diferido. Para esa oportunidad en que él concurrió la Sra. se notifica de la resolución; no recuerda si el Juez de Paz iba pero sí que en esa ocasión la señora Orellano de Bustamante le obsequia un banquito realizado con raíces de árboles y se mostró muy contenta. Transcurren los años hasta que por septiembre u octubre del 2002 o 2003, meses antes del lanzamiento los acusados vuelven a contactarlo y le exponen la decisión de desalojar a doña Ramona Bustamante de su campo y de todas las personas puestas por ella, pues habían iniciado las tareas de desmonte, llevaban máquinas, cerco, topadoras y habían tenido resistencia por parte del hijo de doña Ramona "Orlandito" que estaba en la misma casa que su madre. Le pinchaban las ruedas de los tractores, las desinflaban, los tambores de combustible eran volcados en el campo, los postes eran arrancados o sacados y faltaban baterías de las máquinas; le comentaron que no querían andar en problemas y querían hacer nada más que lo que les correspondía. Ante ello, se presentó el escrito solicitando la orden de lanzamiento, pasa a intervenir otro juzgado; el tribunal libró orden de lanzamiento previa notificación con el juez de paz Benchetrit, conociendo que esa notificación se practicó dándole 3 o 4 meses para que se fuera. Finalmente el lanzamiento se hizo el día 30-12-02 por el mismo juez que diligenció el oficio. Se contrató personal y camiones, también una topadora, con el objeto de que la desalojada conforme se había convenido pudiera decidir que se llevaba y dándole la posibilidad además de cargar sus cosas en los camiones de los Scaramuzza. Doña Ramona fue a llamar a su yerno y a su hija; el primero colabora en cargar los muebles; algunas cosas se cargan en una chata, otras en un camión y una vez desocupado el inmueble se procede a la demolición, previo haber retirado algunas puertas, calefones.-

Ramona Marcelina Orellano fue puesta en la vía pública colindante con el lugar que ella estaba ocupando; el procedimiento se realizó en horas del mediodía y concluyó a las cinco o seis de la tarde e intervino personal policial.- Días después los Scaramuzza le dicen que doña Ramona estaba nuevamente en el campo.- Ante preguntas de las partes dijo: no cobró sus honorarios primeramente porque seguramente andaba muy bien de dinero. El sentido del convenio era que ganada la tercería, resultaba más práctico que ponerse a tramitar un juicio de desalojo. Zolio Belén era Juez de Paz en Puesto de Castro y lo conoció porque era amigo de un hermano suyo Santos Amenabar Belén quien se domiciliaba en La Encrucijada. Lo conocía desde el año 73 o 74, antes de este problema. A Piatti lo conoció en 1978 o 1977. A los Scaramuzza los conoció luego de que el Sr. Piatti adquiere. María Evarista Orellano y su madre vivían en Arguello. Una hermana de la Sra. Bustamante vivía en Villa Allende. En la oportunidad en que le encomendaron la declaratoria de herederos se presentaron la viuda y sus hijos, no mencionaron otra persona heredera. En relación al desalojo estimó que no estaban haciendo algo injusto. Al acuerdo no lo leyeron en alta voz porque no correspondía; cada uno tenía un ejemplar y supone que todos lo leían en voz baja.- **3.3.)** María Evarista Orellano de Agüero, hija de Eusebio Rosario Orellano y Rosa Elvira Suárez, refirió que nació en el campo de Puesto de Luna. Cuando tenía cuatro años falleció su padre, y al cumplir diecisiete años se fue de ese lugar radicándose en Villa Allende. Desde que recuerda Ramona Bustamante vivía en una vivienda en la otra punta del campo. Barrionuevo fue a vivir al campo, puesto por su madre como cuidador. Su madre se fue a vivir a Oncativo y se casó en segundas nupcias con José Nemesio Loyola alias “Quico”.- Su madre encargó al trámite de la declaratoria de herederos de su padre recordando que fueron todos a tribunales para firmar los papeles de ese juicio, y le pagarían sus honorarios cuando vendieran el campo.- Al señor Piatti lo conoce de Villa Allende, pues vive a una cuadra y media de su domicilio, y como éste le había encargado un campo, le comentó esa circunstancia a su madre. Con posterioridad su madre y ellos le vendieron el campo al mencionado Piatti. El Dr. Chiavassa atendió el problema y le pagaron con la venta del campo cuando le vendieron a Piatti o cuando Piatti le vendió el campo a los Scaramuzza. Con el dinero que ella recibió hizo el techo de su casa y compró algo de ropa. Respecto a los Scaramuzza, primero conoció al padre y luego a sus dos hijos. Por la venta también fueron a firmar una sola vez y estaban presentes sus hermanos, su madre, el Sr. Piatti, el abogado y la Escribana, aunque - ante una pregunta del querellante particular - pudieron concurrir dos veces. Los impuestos del campo eran pagados por su madre, y Ramona Bustamante no tenía mucho acceso a las cosas de sus padres. Entre la casa de su padre y la casa de Ramona Bustamante había un camino de sulki. Desconoce si Piatti fue a conocer el campo destacando que ella tenía 31 años cuando se efectuó la venta.- **3.4.)** Norma Nelly

Allende, docente jubilada, refirió que los hijos de Ramona Bustamante fueron a su escuela, recordando por su nombre a Orlando y a los otros por apodos. Los días sábados o domingo solía dar algo de instrucción a quienes no iban a la escuela. La mayoría de sus alumnos salían de primer grado por lo menos deletreando. No cree que un alumno actual de 2do grado tenga noción de un escrito jurídico, aunque reconoce que según pasan los años la enseñanza es cada vez menos exigente. Ramona tenía conocimiento de las palabras pero no sabe si entendía bien o no.- **3.5.)** Mercedes Nilo Calderón, vecino de Ramona Bustamante, a una distancia de un kilómetro aproximadamente y conoce que ella vive en ese lugar de toda la vida, actualmente con su hijo Orlando. Desconoce si ella es instruida; la vio coser con anteojos y criaba animales. La considera dueña del campo a Ramona Bustamante porque siempre vivió allí. En los años 80 o 90 cree que no había nadie más en el campo, solo el señor Barrionuevo como cuidador. Desconoce que Ramona Bustamante haya firmado un convenio con los señores Scaramuzza. No tuvo problemas con Orlando, el hijo de doña Ramona. Conoce que el campo era de don Eusebio Orellano con quien nunca tuvo trato y que se casó con Rosa Elvira Suárez.- Escuchó comentarios que la viuda y sus hijos habían vendido una parte a los Scaramuzza. Los campos de esa zona eran abiertos y en el 2000 empezaron a cerrarse. Conoce al señor Cecatto y sabe que tuvo problemas con los Scaramuzza porque estos reabrieron una línea. Don Eusebio vivía en la casa donde vive hoy Barrionuevo. Ramona Bustamante producía en todo el campo con sus animales. El declarante tuvo problemas con los señores Quinteros. Ellos alambraban con los señores Scaramuzza por lo que escuchó. Esto fue en el 2003.- **3.6.)** Salvador Emigdio Rosales, declaró: Su padre Argelino Germán Rosales en el año 1992 era Juez de Paz, y el dicente le ayudó durante doce años haciendo a máquina las certificaciones de las firmas. Recuerda que acompañó a su padre a la casa de doña Ramona Bustamante para certificar unas firmas, y en esa circunstancia estaban doña Ramona, un señor Scaramuzza y un abogado que acompañaba a este último. No recuerda si ese instrumento fue leído en alta voz. Cree que una copia de lo firmado y certificado quedó en poder de doña Ramona. No recuerda si se conversó acerca del contenido del documento que se firmaba. No conoce lo que ellos tenían hablado; el ánimo era normal, no vio nada fuera de lo común. Conoce a la Sra. Bustamante desde que tiene uso de razón, siempre ella vivió en el mismo lugar. Vivió con su esposo hasta que falleció y quedó con su hijo Orlando. De la casa de Barrionuevo se veía un camino que conducía a la casa de doña Bustamante. La casa de ella queda sobre la vera del camino y desde allí se ve. No conoce que tipo de instrucción tiene esta señora. Desconoce si doña Ramona tuvo algún inconveniente con el Sr. Quinteros.- **3.7.)** Argelino Germán Rosales, Juez de Paz jubilado, concurrió a la casa de doña Ramona a certificar las firmas de doña Ramona Bustamante y de los hermanos Scaramuzza, acompañándolo su hijo que lo ayudaba. Cree que

ellos tenían arreglada la cuestión del campo, recordando que ella se iba a quedar allí dentro del campo, con un permiso mientras viviera y ella estuvo conforme. Todo el convenio se comentó entre ellos y después se certificaron la firmas. No se trató de Mario ni de los hijos, sino mientras ella viviera. Para el testigo la firma del convenio significaba que los Scaramuzza le prestaban a esta señora como si fuera un permiso para que ella quedara viviendo allí mientras viva. El convenio no se leyó en aquella oportunidad. No recuerda si le dejaron una copia de lo que esta señora firmaba, ni si las partes ya habían leído el instrumento o fue allí leído por cada parte. Tampoco recuerda si se hizo mención a un desalojo. A doña Ramona la conoce de toda la vida por ser su vecina. Allí vivió desde que se casó, en la colindancia con Montiel y antes vivía en el mismo campo en la casa paterna. Había dos casas, la casa paterna en la que luego vivió Barrionuevo y la de esta señora. No lo conoció al padre de esta señora, ya que era muy chico. A Rosa Suárez sí, desconociendo el año en que ella se fue del campo, dejando en ese lugar como encargado a Barrionuevo. Vio a los Scaramuzza en la zona después de la firma del convenio. A Piatti no lo conoce ni escuchó que este lo haya comprado. Sabe que Scaramuzza y su abogado le explicaban a la señora que ella quedaba en el campo y que mientras ella viviera no iba a haber ningún problema. No conoce a Crivelli. No vio nada irregular. Ella firmó de conformidad. No vio ninguna circunstancia de violencia. Ramona vivió allí con el marido y los hijos. El Dr. Chiavassa también estaba presente y una jovencita. El Sr. Raúl Bustamante era analfabeto ponía su huella digital. No conoce al Sr. Quinteros vecino del lugar. Todos firmaron en su presencia. No recuerda el año en que falleció el señor Bustamante.- **3.8.)** Belisario Silvestre Orellano, hijo de Eusebio Rosario Orellano y Rosa Elvira Suárez, dijo: Su madre y ellos vendieron el campo a Piatti y luego éste a los Scaramuzza. El campo era de su padre. Allí vivió hasta los 15 años y después se fue a Córdoba y en el 78 a Oncativo. Su madre en el 84 u 85 después que vendió el campo se fue también a Córdoba con su padrastro. Ellos fueron a firmar la escritura. A los Scaramuzza los conocía su padrastro Quico Loyola de Oncativo. Cuando le vendieron a Piatti fueron a firmar papeles una o dos veces a los Tribunales de la ciudad de Córdoba. Cobran todos cuando Scaramuzza compró el campo. Su padrastro era el que hacía los negocios y él hizo negocio con los Scaramuzza para poder luego comprar la casa en Oncativo supone. Esto fue hace 27 años atrás y fue uno de los primeros campos que se vendían en la zona. Piatti les había prestado plata para hacer los trámites del campo. Conoció a los Scaramuzza un tiempo antes de que éstos compraran el campo porque su padrastro trabajaba ocasionalmente con ellos. Cuando le firman a Piatti el mismo no les da la plata, recién cuando éste le vende a los Scaramuzza ellos cobran. Piatti hizo trato con su padrastro y su madre. Esta le dio su parte en Oncativo. Ramona Bustamante vive en la punta del campo y no es pariente suya. La conoce desde que nació porque ella

estaba en el campo, supuestamente su padre le prestó para que viviera cuando se casó. Ella estaba viviendo allí cuando ellos vendieron el campo. Estuvo de acuerdo con la venta del campo que hizo su madre. Loyola era su padrastro y los cuidaba a ellos. El encargado de ofertar el campo fue Loyola, pero en realidad ellos fueron los que firmaron para la venta porque el no era el dueño. Conocía al Dr. Chiavassa era amigo de Zoilo Belén y solía ir a esos campos. Lo conocía desde antes que se vendiera el campo. No conoce a Crivelli. No recuerda en qué momento Piatti le adelantó la plata a su madre. No recuerda fecha. No sabe si Ramón Orellano tenía alguna relación con doña Bustamante. A Piatti lo conocía porque era vecino de su hermana. Ella trabajaba en la casa de este señor en Villa Rivera Indarte. Piatti hizo el negocio con su padrastro Loyola. Piatti nunca antes había ido al campo. El campo no tenía ninguna mejora. Valía poco, casi no había mucho interés en esos campos.- **3.9.)** Clodomiro Ricardo Quinteros, relató que conoció a doña Ramona Bustamante por haberla visto una vez. A los Scaramuzza los conoce porque hizo un alambrado perimetral con ellos. Tuvo problemas con doña Ramona y su hijo porque le robaron los postes y parte del alambrado. La misma policía le dijo que el Sr. Orlando Bustamante le había sacado los postes. La única vez que habló con esta señora ella le dijo que estaba en el campo de los Scaramuzza. El testigo compró su campo a Sterin, Celso y otro más. No sabe a quienes le compraron ellos antes ese campo. Se hizo todo con un intermediario que era Pedro Ricaldone. Sabe que el campo que compró fue de la señora Scalzo quien heredaba de su padre. Tuvo un juicio con la familia Calderón porque picaron el monte y metieron el alambrado por encima de su campo. Cuando ellos compraron el campo todo estaba alambrado y cerrado. Fue denunciado por Calderón y luego llegó a un arreglo con él y la sobrina, debiendo cederle 45 has.- **3.10.)** Hugo Alberto Piatti, policía provincial retirado, declaró: Conoce a María Evarista Orellano. Hace muchos años, esta última trabajaba en su casa como empleada doméstica, recordando que en aquella época el declarante estaba construyendo su vivienda propia. Con el tiempo ella le pide que le preste un dinero para pagar un abogado o por cuestiones personales. En ese momento el dicente tenía dos trabajos y su padre le facilitaba algún dinero, por lo que conversó con ella ofreciéndole ésta como garantía del préstamo hacer un papel por una propiedad o campo que ella tenía. El dicente le dio una cifra que no recuerda. Fueron a una Escribanía en la ciudad de Córdoba, con el compromiso de que ese campo se volviera a vender o buscar un comprador para que ella le devolviera el dinero, ya que el no tenía interés en el campo. Pasó un tiempo no sabe si un mes o dos, o un año y a través de una persona esta señora le dice que había un comprador que resultó ser Scaramuzza. Volvieron a hacer una escritura, esta señora le devuelve el dinero y allí termina la relación que tenía con la misma. Nunca más estuvo con los Scaramuzza. Sí con Mary ya que vive a una cuadra de su casa. Nunca

fue a esa propiedad. Realmente fue una cuestión o favor que le pidió porque estaba en una situación difícil. No sabe si el bien era valioso, sabe que eran unas hectáreas de campo ubicadas en la zona de Villa de María. No sabe si el campo estaba ocupado o no. Nunca reparó en averiguar ya que era solo un favor que le hacía a esta señora. Conoce al Dr. Chiavassa no sabe de qué circunstancias. Está seguro de haberlo visto en alguna de las dos oportunidades que refiere. Se retiró con el grado de Comisario Mayor en el año 1996. El testigo dice que fue una garantía por el préstamo que le hizo a esta señora. La señora Mary Orellano estima que puede haber estado presente en ambas ocasiones. En la segunda supone que estuvieron los señores Scaramuzza. Cuando fueron a la Escribanía el dicente le entregó dinero a Mary Orellano. No sabe si allí o en su casa o en la casa de ella. Cuando compraron los Scaramuzza el dicente recuperó el dinero prestado. Habían quedado de acuerdo en que se debían buscar compradores. -

4) A petición de las partes y sin oposición - salvo la del defensor en cuanto a la partida de nacimiento de la querellante particular - el siguiente material convictivo: Fotocopias de la Tercería de Dominio de Juan Carlos Scaramuzza y otro en los autos: Para agregar en autos: Orellano Eusebio Rosario o Eusebio-Declaratoria de Herederos, tramitado por ante el Juzgado 6ª Nominación Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba; Fotocopias certificadas del *Recurso Directo en: Orellano Eusebio Rosario –Declaratoria de Herederos*”, Expte. “R”, 15/98, tramitado ante la Cámara Tercera Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, y Fotocopias certificadas del *Recurso Directo Dr. Crivelli en: Tercería de Dominio de Juan C. Scaramuzza en autos Para Agregar en: Orellano Eusebio Rosario o Eusebio –Declaratoria de Herederos*”, Expte O, 40/86, tramitado ante la Cámara Tercera Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, los autos ”Scaramuzza Edgardo Héctor y otro p.ss.aa de Usurpación”, (Expte “S”, N° 05/07), que fuera remitido por el Juzgado de Control de esta ciudad; los autos ”Quinteros, Clodomiro Ricardo y otro p.ss.aa de Usurpación por Despojo, etc.”, Expte Letra “Q”, N° 02/05 que fuera tramitado ante la Sala Unipersonal N° 2 de este Tribunal; Oficio remitido por el Secretario de Justicia de la Provincia Sr. Héctor René David (fs. 01/01 vta. y 03/04. Testimonios de: Ramona Marcelina Orellano de fs. 40/41; María Evarista Orellano de Agüero de fs. 131/132; Argelino Germán Rosales; Belisario Silvestre Orellano de fs. 133/133 vta.; Clodomiro Ricardo Quinteros de fs. 118/120 y Roberto Camilo Barrionuevo (fs. 60/61). Documental-Instrumental-Informativa: Copias certificadas de los autos caratulados:”Scaramuzza Juan Carlos y otros-Solicitan Homologación”, tramitados ante el Juzgado Civil y Comercial de 12ª Nominación de la ciudad de Córdoba (fs. 05/36); Constancia de remisión de antecedentes de la Fiscalía General (fs. 37/38), Constitución en Querellante Particular (fs. 42/43 vta.), Copias certificadas de los autos caratulados:”Bustamante Orlando Nicolás y otros p.ss.aa de Usurpación”, Expte “B”, N° 05/04, tramitados ante la Secretaría

Nº 1 de la Fiscalía de Deán Funes -en 23 fs. útiles- (fs. 62/84 vta.), Informe de estado de causa: "Bustamante Orlando Nicolás y otros p.ss.aa de Usurpación", Expte "B", Nº 05/04 tramitada en la Secretaría Nº 1 de la Fiscalía de Deán Funes (fs. 85/85 vta.), Copias certificadas que obran en los autos:"Bustamante Orlando Nicolás y otros p.ss.aa de Usurpación" (Sentencia Nº 180 del 31-05-1998 en autos Tercería de Dominio de Juan Carlos Scaramuzza y otros en autos:"Para Agregar en Orlando Eusebio Rosario o Eusebio –Declaratoria de Herederos) de fs. 90/95 vta.; Certificados de comunicación telefónica (fs. 102, 105 vta., 106 vta., y 135), Copia de Recorte de artículo periodístico "La Voz del Interior" de fecha miércoles 28-01-2004 (fs. 104), Copias certificadas de Escritura de Venta Nº 91 (fs. 110/116), Copias certificadas de los testimonios de Edgardo Héctor Scaramuzza (fs. 124/126 y de Juan Carlos Scaramuzza en autos:"Bustamante Orlando Nicolás y otros p.ss.aa de Usurpación" (fs. 127/130 vta.), Copias certificadas de Auto Interlocutorio Nº 153, dictado en autos:"Orellano Eusebio Rosario o Eusebio –Declaratoria de Herederos" (fs. 138/139), Escrito "Manifiesta y Solicita" presentado por la querellante particular (fs. 151/156), acompañado por nota periodística (fs. 157/158), Declaración Indagatoria de Edgardo Héctor Scaramuzza (fs. 163/164 vta.), Informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 172/173), Planillas Prontuariales (fs. 176/177), Certificado de ingreso de causa:"Scaramuzza Edgardo Héctor y otro p.ss.aa de Usurpación, Expte Letra "S", Nº 33/04 del cual surge que se dictó Sentencia de Sobreseimiento Total en virtud del art. 350 inc. 4to del C.P.P. con fecha 17-05-07 (fs. 183), Copias de Impuestos Inmobiliarios (fs. 214/236), Expediente reservado en Secretaría que fuera solicitado ad-effectum videndi al Juzgado de Control caratulado:"Scaramuzza Edgardo Héctor y otro p.ss.aa de Usurpación", Expte Letra "S", Nº 05/07, compuesto de 38 fs. útiles y Copias certificadas de Escritura Nº 30, Sección "A", de fecha 23-04-84 labrada ante la Escribana Margarita M. Brito de Auchterlonie compuesta de 6 fs. útiles –reservada en Secretaría.- **5**

En oportunidad de emitir sus conclusiones el señor Fiscal de Cámara tuvo por acreditado el hecho, y la participación responsable de los encausados, mantuvo la calificación originaria y pidió la pena de tres años y seis meses de prisión a cada uno de los imputados, adicionales de ley y costas y se remitan al fiscal de Instrucción, los antecedentes por Chiavassa, Piatti, Loyola y Scaramuzza padre. A su turno el apoderado de la querellante particular Dr. Joaquín Andrés González, se adhirió a las conclusiones del señor representante del Ministerio Público, solicitando una pena de cuatro años de prisión con costas. Asimismo solicita se remitan las actuaciones al Sr. Fiscal de Instrucción de esta ciudad a los fines de iniciar investigación penal preparatoria en contra de los testigos Piatti y Chiavassa por la supuesta comisión del delito de Estafa en carácter de co-autores. A su turno la defensa solicitó la absolución de los acusados toda vez que la acusación no ha sido ni mínimamente probada. Subsidiariamente, para

la hipótesis de una condena, la misma debía ser el mínimo de la escala penal prevista, en forma de ejecución condicional.- **6) Mérito: 6.1.)** Como cuestión preliminar, para una mayor claridad del caso traído a nuestra consideración, considero imprescindible referirme a las siguientes circunstancias: El causante Eusebio o **Eusebio Rosario Orellano**, el día 07/06/1941 **adquirió** siendo de estado civil **soltero** el **inmueble rural de 236 hectáreas** 7820 metros cuadrados, ubicado en el lugar denominado **Puesto de Luna**, pedanía Candelaria, departamento Río Seco, provincia de Córdoba, inscribiéndose a su nombre en el Registro General de Propiedades al dominio N° 7.191, folio 8.998, año 1941, según datos extraídos de la Escritura N° 30, Sección "A", labrada con fecha 23/04/1984 por la Escribana Margarita María Brito de Auchterlonie, titular del Registro 595 de la ciudad de Córdoba, reservada como prueba en Secretaría. El citado Orellano, **falleció de estado civil casado en primeras nupcias con Rosa Elvira Suárez**, el día 09/03/1956, habiendo tenido los siguientes **hijos extramatrimoniales: Ramona Marcelina Orellano** (Querellante particular nacida el 06/04/1926 **no constando** en el acta de nacimiento de fs. 72 **el nombre de su madre**), Celestino Germán Orellano, Demetria Adriana Orellano, Nicomedes José Orellano, Elena Matilde Orellano, y Estanislada Petrona Orellano Oroná (Ver fs. 72/77); y los siguientes hijos matrimoniales María Evarista Orellano, Belisario Silvestre Orellano y Marcelo Arnaldo Orellano (Los datos de los 3 últimos surgen del auto de declaratoria de herederos de fs. 138/139).- **A la fecha del deceso del causante (09/03/1956) estaba vigente la Ley 14.367**, promulgada el 11/10/1954 y en lo que aquí interesa **suprimió las discriminaciones públicas y oficiales entre hijos nacidos de personas unidas entre sí por matrimonio** y de personas no unidas entre sí por matrimonio y las calificaciones que la legislación vigente establece respecto de estos últimos (Art. 1), empero en **materia sucesoria mantuvo la distinción entre hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales, elevando la alícuota hereditaria de estos últimos a la mitad de la que asigna la ley a los primeros** (art. 8º), **y debían peticionarla a los jueces**, conforme la expresa previsión del 3412 del Código Civil en su anterior redacción "*Los otros parientes llamados por la ley a la sucesión, los cónyuges, los hijos y padres naturales, no pueden tomar la posesión de la herencia, sin pedirla a los jueces y justificar su título a la sucesión*", texto que fue modificado por la ley 23.264 (BO, 23/10/1985).- Quedaban así excluidos: a) El cónyuge supérstite - hoy incorporado al art. 3410 por la ley 17.711; b) Los otros parientes llamados a la sucesión (Art. 3412), ello es, los colaterales hasta el sexto grado inclusive (Art. 3585); c) Los hijos y padres naturales; d) Los herederos instituidos en testamento (Cfr. Eduardo A. Zanoni - Derecho de las sucesiones-, Editorial Astrea, Edición Abril/1974, Vol. 1, Págs. 117/118).- Toda vez que la sucesión de Eusebio Rosario o Eusebio Orellano se abrió desde el día de su deceso (CC, art. 3282), esto es el 09/03/1956, **sus herederos forzosos entraron en posesión de la herencia** -

ministerio legis - desde ese día (CC, arts. 3410, 3417 y 3418), y los demás - hijos extramatrimoniales - debían peticionarla a los jueces. En el caso de autos, para la hipótesis que estos últimos hubiesen sido también declarados herederos (petición de herencia mediante), la cuota parte de cada uno en la herencia del causante, con relación a los bienes propios, así se hubiese conformado: Para la cónyuge supérstite e hijos matrimoniales, una séptima ava parte (1/7) o el 14,285714 % para cada uno de ellos, y para los hijos extramatrimoniales una catorce ava parte (1/14) o el 7,14285 % para cada uno de ellos, o sea que sobre el inmueble de Puesto de Luna, Ramona Marcelina Orellano de Bustamante, hubiese tenido derechos y acciones equivalentes a 16 hectáreas 9129,99 metros cuadrados. Si la concurrencia hubiese sido sólo de esta última con los herederos forzosos, le hubiese correspondido derechos y acciones equivalentes a 26 hectáreas 3.091,11 metros cuadrados (1/9 o sea el 11,111111 %).- Para completar esta introducción, resulta imprescindible denotar que Ramona Marcelina Orellano de Bustamante, tanto en la tercería de dominio como en su constitución de querellante particular, ha invocado como único título fundante de sus impetraciones posesorias, su carácter de heredera de Eusebio o Eusebio Rosario Orellano, calidad que conforme las constancias de autos debe ceñirse a heredera no forzosa y no declarada. En efecto, el 14/12/1982 se inician los autos "Orellano, Eusebio Rosario o Eusebio - Declaratoria de Herederos", ante el Juzgado de 6ta. Nominación. Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, Sec. Alguacil, efectuando la presentación el doctor Alberto Chiavassa, como apoderado de la esposa del causante Rosa Elvira Suárez de Orellano y de "los hijos matrimoniales" (sic): María Evarista Orellano, Belisario Silvestre Orellano y Marcelo Arnaldo Orellano, los que mediante Auto N° 153 de fecha 20/04/1983 fueron declarados únicos y universales herederos del causante, "reconociéndoles la posesión de la herencia por tenerla Ministerio Legis".- 6.2.) Ingresando al examen del primer antecedente del hecho contenido en el documento requirente de fs. 188/194 Vta., esto es que los herederos declarados en los autos precitados, defraudaron a Ramona Marcelina Orellano de Bustamante al omitirla en el escrito inicial, debo inclinarme por la inexistencia de un delito: No se determinó, ni la querellante adujo, que le haya sido ocultado el deceso del causante; no estaba en cabeza de los herederos forzosos probar la inexistencia de otros herederos y por otra parte sus calidades de cónyuge e hijos matrimoniales del causante fueron claramente expuestas en el escrito inicial, acompañando al Juez de la declaratoria los instrumentos legales pertinentes: Acta de Matrimonio de Eusebio Rosario o Eusebio Orellano y Rosa Elvira Suárez (fs. 2 y 3); Partida de defunción del causante (fs. 4); actas de nacimiento de los hijos matrimoniales del causante (fs. 5, 6 y 7), y se publicaron los edictos de Ley (fs. 14), conforme detalle del auto de declaratoria de herederos de fs. 138/139 de los presentes.- Desde otro costado, deben computarse en beneficio de ellos las previsiones que

dimanan del art. 3313 del C.C. y su nota, sosteniéndose que *"La jurisprudencia nacional ha resuelto reiteradamente que debe interpretarse el artículo 3313 del Código Civil, en el sentido de que el transcurso de veinte años sin haberse efectuado la opción entre aceptar o repudiar la herencia provoca el emplazamiento en el estado de aceptante, salvo cuando otros herederos hubieren ya aceptado la herencia, supuesto en el cual el silencio de quien se ha abstenido equivale a una renuncia por su parte y pierde la facultad de aceptar. Los tribunales han seguido la solución dada en la nota al artículo 3313, la cual aclara el pensamiento de Vélez Sársfield en torno de los alcances del precepto y los límites de su aplicación, y a despecho de faltarle fuerza obligatoria, el sistema allí expuesto brinda la clave de lo que la ley tiende a regular y cómo lo hace"* (Cfr. Francisco A. M. Ferrer - Graciela Medina, Código Civil Comentado, Editorial Rubinzal Culzioni, Edición 27/02/2006, Sucesiones Tomo I, pág.164). En este mismo sentido, *"no es poseedor de mala fe el pariente del causante que toma posesión de la herencia por el solo hecho de que conozca la existencia de otros parientes de vocación igual o excluyente, ya que puede ocurrir que éstos, a pesar de saberse llamados, permanezcan inactivos, en cuyo caso autorizan implícitamente al primero a que la recoja"* (Eduardo A. Zannoni, obra ya citada, págs. 333/334). Concluyendo el examen de esta secuencia, ninguna intervención puede asignarse a los encausados, lo que por otra parte tampoco les endilga la requisitoria fiscal.- **6.3.)** Un segundo tramo de **la acusación les enrostra a los herederos declarados** de Eusebio Rosario o Eusebio Orellano, **que ardidosamente hayan efectuado** el día 23/04/1984 **una venta simulada del campo** ubicado en Puesto de Luna a Carlos Alberto Piatti quién figuró como comprador siendo en realidad los verdaderos compradores los hermanos Scaramuzza, los que a la postre (24/08/1984) le adquirieron el inmueble al mencionado Piatti. A tenor del reproche, las conductas desplegadas por los imputados consistieron: Utilizar a Piatti como comprador aparente del inmueble (Venta simulada) siendo un indicio de la maniobra que no fue puesto en posesión del inmueble desconociendo derechos de los ocupantes *"a sabiendas que Ramona Marcelina Orellano no fue incluida en la declaratoria de herederos pese a ser heredera forzosa del extinto y poseedora del inmueble ya que residía en la propiedad descripta"* (sic).- Resulta cierto que en oportunidad del debate Piatti dio una versión distinta a la brindada en sede instructoria, pues mientras en ésta se expidió sobre una compra, en el plenario hizo referencia a que el bien fue puesto a su nombre en garantía de un préstamo efectuado a los herederos declarados, y que cuando el mismo se vendiera cobraría su crédito y el remanente sería para aquéllos. Empero, tomando una u otra versión, con los elementos arrojados a la causa, que no resultan muy distintos a los valorados por el señor Fiscal de Instrucción, conlleva arribar a su misma conclusión plasmada en el documento acusatorio: *"No se puede, con la prueba obrante en autos, imputar conducta delictiva alguna (participación*

delictiva) a Hugo Alberto Piatti" y tras citar a Ricardo Núñez concluye "Es decir, que con los elementos de prueba recabados en los presentes, no se puede acreditar la mala fe o conocimiento (elemento intelectual) y voluntad (elemento volitivo) por parte de Hugo Alberto Piatti en concretar una maniobra estafatoria".- A lo expuesto corresponde agregar que, en definitiva, los herederos forzosos percibieron el precio de venta.- La prueba rendida me impide conectar a Piatti con Scaramuzza o con los herederos declarados del causante, esto es un entendimiento previo, toda vez que estos últimos habían sido declarados únicos y universales herederos del causante y que a esa fecha tal calidad no les era discutida judicialmente (CC, art. 3430).- Respecto a la posesión, debo adelantar que como representante de la posesión de los herederos declarados del causante, se encontraba el señor Roberto Barrionuevo, a la sazón puesto como cuidador por ellos, verificándose en consecuencia la "traditio brevi manu" (CC, 2387, segundo supuesto), reconociendo el mencionado Barrionuevo con fecha 09/11/1985 que hachaba leña en el inmueble rural "por autorización del Sr. Héctor Scaramuzza ... quién lo encargó del campo" (Cfr. fs. 60 de "Tercería de Dominio de Juan Carlos Scaramuzza y otro en autos "Para agregar en autos "Orellano, Eusebio Rosario o Eusebio - Declaratoria de Herederos" reservado en fotocopias certificadas en Secretaría); "... el dicente hace veinte años que se desempeña como encargado del campo de propiedad de los Scaramuzza ... quiere aclarar que Rosa Suárez - la dueña anterior y quien le vendiera a los Scaramuzza - y que se había ido a vivir a Oncativo en el año 1984, dejó al declarante para que le cuidara las cabras que ella tenía en el predio- Que a posterior - no recuerda fecha - la Suárez vendió el campo a los Scaramuzza, recordando que fueron a conocer el campo Juan Carlos Scaramuzza y un hijo de la Rosa de nombre Belisario Orellano y allí lo conocieron al dicente. Que a partir de ese momento los Scaramuzza le manifiestan al dicente que habían comprado el campo y que "para qué se iba a ir del campo y que se quedara para cuidarle el campo a ellos" (Cfr. Testimonio Roberto Camilo Barrionuevo fs. 60/ 61, de fecha 21/02/2004, incorporado por su lectura). Finalmente la querellante particular manifestó su conocimiento de la venta a los Scaramuzza, como se desprende de su testimonio ya reseñado. Señala la doctrina: "La traditio brevi manu es aquella por la cual el derecho real se adquiere aun sin mediar tradición efectiva, porque la relación real puede establecerse sin desplazamiento: el nuevo propietario poseerá por intermedio de quien ya era tenedor de la cosa y por medio de este entablará su contacto con ella, siendo el único requisito que el tenedor sea anoticiado de la mutación perseguida en la titularidad de la posesión, y desde entonces el tenedor poseerá a nombre del adquirente. Cuando el locatario, que poseía para el primitivo propietario, toma conocimiento del título que sirve de base para transmitir el dominio, deja de poseer para el primitivo propietario y comienza a poseer para el adquirente: se configura así

la traditio brevi manu o tradición por indicación" (Cfr. Código Civil anotado por Salas – Trigo Represas y Lopez Mesa. Editorial Depalma. Tomo 4 B pag 18). La querellante particular, el Juez de Paz Argelino Germán Rosales y su hijo Salvador Emigdio Rosales, aseveraron que Rosa Elvira Suárez cuando se fue del campo, alrededor del año 1984 (manifestaron Rosales y su hijo), esto es con posterioridad al auto de declaratoria de herederos, dejó como encargado a Roberto Barrionuevo, viviendo en la misma casa en que lo hizo el causante y ella.- Por último benefician la posición de los encausados las valoraciones efectuadas con relación al primer tramo del mérito, la presunción de buena fe del adquirente, y que **la presencia de Ramona Marcelina Orellano de Bustamante en el inmueble, lo era como simple tenedora precaria, pues desde la apertura de la sucesión del causante acaecida el 09/03/1956, no había efectuado la petición de herencia del difunto ni se encontraba en posesión de la misma (CC, 3412).** En consecuencia, por las razones supra dadas, **carece de sustento la acusación en cuanto da por cierto que los encartados conocían de la exclusión de Ramona Marcelina Orellano o que ella fuese heredera forzosa, ni revestía el carácter de poseedora por vivir en el inmueble;** y en contraposición **se acreditó que los hermanos Scaramuzza recibieron y ejercieron la propiedad y posesión sobre ese bien.- 6.4.)** En forma inmediata a la compra del inmueble por los encartados, la acusación pasa a considerar que el 30/05/1992 Juan Carlos y Edgardo Héctor Scaramuzza "*hicieron suscribir maliciosamente a Ramona Marcelina Orellano (analfabeta)*". un convenio de desocupación de inmueble que homologado judicialmente el 16/12/92, **posibilitó con fecha 30/12/2003 el lanzamiento de la misma del inmueble Puesto de Luna.** En síntesis el hecho que se le reprocha a los encartados contiene unas secuencias acaecidas entre fines del año 1982 y Agosto de 1984 ya analizadas, y posteriormente - bajo un inaceptable manto de silencio por espacio de ocho años- a la firma de un convenio en el año 1992 agregando que la consumación de esa maniobra ocurre el penúltimo día del año 2003, esto es once años después de formalizarse aquél convenio. **Consideré inaceptable estos largos baches temporales,** pues se ha soslayado prueba dirimente, que con la rendida en el plenario, en especial la conducta de las partes durante estos dos períodos, **imposibilita desvirtuar la presunción de inocencia de los prevenidos.** Doy razones: En un "Para Agregar en autos "Orellano Eusebio Rosario o Eusebio - Declaratoria de Herederos", a fs. 8/9 Vta. comparecieron Elena Matilde Orellano Oroná de Castillo y Ramona Marcelina Orellano de Bustamante (querellante particular en este proceso penal), con domicilio constituido en calle Duarte Quirós 555 de la ciudad Córdoba, **actoras de "Petición de herencia" en contra de los declarados herederos de Eusebio Rosario o Eusebio Orellano** mediante Auto N° 153 de fecha 20/04/1983 que obra a fs. 21 Vta.. Estos datos surgen de fs. 9 Vta. de la tercería de dominio promovida por Juan Carlos Scaramuzza y Edgardo Héctor Scaramuzza en la declaratoria de herederos

del causante Eusebio Rosario o Eusebio Orellano, en los que a fs. 8/9 Vta., los terceristas (acusados en los presentes) así refieren: Elena Matilde Orellano Oroná de Castillo y Ramona Marcelina Orellano de Bustamante *"se presentaron con un escrito que empieza siendo una declaratoria de herederos de Dionisia Feliciano Oroná y terminan pidiendo "que se haga lugar a esta petición de herencia", al que se ha dado trámite". "Según constancia de fs. 17 de autos S.S. ha dictado la medida cautelar respecto del inmueble de propiedad de mis mandantes, consistente en " decretase el Statu Quo a cuyo fin Librese oficio al señor Juez de Paz para que proceda poner en conocimiento de los herederos ya declarados que deberán abstenerse de realizar actos que turben la pacífica posesión del campo en la persona que lo detente". Esta medida fue notificada por el Juez de Paz a Roberto Barrionuevo el 09/11/1985 (Ver autos "Tercería de dominio de Juan Carlos Scaramuzza y otro en autos: Para agregar en autos: "Orellano Eusebio Rosario o Eusebio - Declaratoria de Herederos", en especial fs. 11 Vta; 12/12 Vta, 13 Vta. último párrafo; 17 y 18).- Del escrito inicial de tercería, surge evidente que los allí actores - hermanos Scaramuzza- llevaron a conocimiento del juzgador la ocurrencia histórica de los siguientes sucesos: El fallecimiento del causante Eusebio Rosario o Eusebio Orellano; que a su deceso fueron declarados sus únicos y universales herederos su esposa Rosa Elvira Suárez de Orellano, y sus hijos matrimoniales María Evarista Orellano, Belisario Silvestre Orellano y Marcelo Arnaldo Orellano; las escrituras de venta de éstos a Carlos Alberto Piatti y de éste a ellos; el carácter de hija extramatrimonial de Ramona Marcelina Orellano de Bustamante al igual que la ausencia de derechos de la misma en la herencia de su progenitor y en la posesión del inmueble. Tramitada la causa, mediante sentencia N° 180 del 31/05/1988 obrante a fs. 88/93 Vta. se "**reconoce que los terceristas Juan Carlos Scaramuzza y Héctor Edgardo Scaramuzza, son titulares del dominio pleno y de la posesión sobre el inmueble indicado**", imponiéndose las costas a las demandadas Elena Matilde Orellano Oroná de Castillo y Ramona Marcelina Orellano de Bustamante; y ordenándose el levantamiento de la medida de Statu Quo. Habiendo quedado firme esta sentencia, con fecha 10/04/1990 se promovió su ejecución por costas en contra de las condenadas, librándose cuatro oficios de embargo por la suma de Australes seiscientos mil sobre bienes muebles y semovientes de cada una de las ejecutadas, los que fueron retirados del tribunal por la ejecutante doctora Nélida Napolitano (Cfr. tercería supra relacionada).- Surge así, que **en forma casi inmediata a la compra del inmueble por parte de los hermanos Scaramuzza, Ramona Marcelina Orellano de Bustamante intentó una acción de petición de herencia**, no siendo de incumbencia de esta Cámara determinar si había accionado en tiempo oportuno o en definitiva su procedencia, ya que ello era o es de competencia exclusiva del juez del sucesorio, empero **a la fecha no se acreditó el carácter de heredera declarada del causante por parte de la querellante***

particular, ni comprobación alguna de tal carácter según las pruebas rendidas. Habiendo ordenado el juez del sucesorio una medida de statu quo sobre el inmueble rural de Puesto de Luna, e impuestos de esa cautelar por Roberto Barrionuevo, a la sazón encargado del campo en nombre de los Scaramuzza, éstos dedujeron la tercería prerelacionada, en la que compareció la hoy querellante particular y fue anoticiada del decisorio allí recaído. Adelantando un concepto, si alguna responsabilidad existió con motivo de esa causa judicial, se debía circunscribir a inactividad de Ramona Marcelina Orellano de Bustamante, o a la inoperancia de su/s asesor/es, desvaneciéndose su pretendida defensa en cuanto sólo creía que Rosa Elvira Suárez y sus hijos matrimoniales habían vendido una parte del campo, dado que ella había tomado participación en el sucesorio del causante; ni debe recibirse por inexcusable que desconocía el resultado del pleito.- 6.5.) Siguiendo el avance del tiempo, entre la fecha en que quedó firme la sentencia dictada en tercería de dominio prerelacionada y el 30/05/1992 existieron tratativas extrajudiciales entre las partes, lo que fue aceptado por Ramona Marcelina Orellano de Bustamante cuando expresó en el debate: *"Cuando supo que su madrastra había vendido fue con su sobrino a Oncativo a pedirle a los Scaramuzza que la dejaran allí, y el padre de los imputados le dijo que no la sacarían del campo"*. Resulta indudable que realizó ese largo viaje de más de 300 kilómetros cuando concluyó la tercería de dominio y el desalojo era un desenlace cierto. Ante esas tratativas el 30/05/1992, se celebró el convenio de desocupación de inmueble glosado a fs. 3/5 de autos, siendo las firmas de los hermanos Scaramuzza y de la Orellano de Bustamante certificadas por el juez pedáneo. Sobre este acto, el documento requirente atribuye como conducta de los imputados, que maliciosamente le *"hicieron suscribir"* ese instrumento privado a Ramona Marcelina Orellano de Bustamante aprovechándose de su condición de *"analfabeta"*. En el plenario quedó comprobado que las partes se reunieron en el domicilio de la querellante particular; que ella estaba acompañada por otro u otros familiares, que las firmas fueron certificadas por el juez de paz interviniente - y también vecino - quien se había allegado junto con su hijo a esa vivienda; que las partes, según dichos del funcionario certificante, parecían conocedoras del contenido del instrumento, en un marco distendido, y que una copia quedó en poder de Ramona Marcelina Orellano de Bustamante. Estos extremos los considero comprobados con los testimonios ya reseñados de la querellante particular, quien reconoció asimismo en su declaración de fs. 52/53 incorporado por su lectura que le dejaron *"una copia de lo suscripto"*; Salvador Emigdio Rosales, *"Recuerda que acompañó a su padre a la casa de doña Ramona Bustamante para certificar unas firmas. ... Cree que una copia de lo firmado y certificado quedó en poder de doña Ramona, ... El ánimo era normal, no vio nada fuera de lo común"*; Argelino Germán Rosales, Juez de Paz, *"Concurrió a la casa de doña Ramona a certificar las*

firmas ... Cree que ellos tenían arreglada la cuestión del campo, recordando que ella se iba a quedar allí dentro del campo, con un permiso mientras viviera y ella estuvo conforme. Todo el convenio se comentó entre ellos (por las partes) y después se certificaron las firmas. No se trató de Mario ni de los hijos (por el esposo e hijos de R.M.O.), sino mientras ella viviera. Para el testigo la firma del convenio significaba que los Scaramuzza le prestaban a esta señora como si fuera un permiso para que ella quedara viviendo allí mientras viviera". He circunscripto las citas a estas personas, pues estuvieron presentes en la oportunidad de firmarse el convenio de desocupación.- Analizando el acuerdo **no advierto aprovechamiento alguno de las calidades en que cada uno lo hacía**, ni las cláusulas allí plasmadas. **El carácter de adquirentes, esto es propietarios y poseedores en forma exclusiva del inmueble por parte de los Scaramuzza, era de conocimiento total de la Orellano de Bustamante, la que también conocía de la existencia del pleito que mantuvieron entre ellos (Tercería de dominio) y que el resultado le había sido adverso.** Como correlato del señorío de aquéllos, **ella revestía el carácter de mera tenedora precaria a título gratuito.** ¿Qué otra interpretación puede asignarse al viaje de la Orellano al domicilio de los Scaramuzza en Oncativo para solicitarles que la dejaran vivir en el campo? La respuesta - reitero - fluye naturalmente: Conocía o debía conocer - aunque intentara desmentirlo - que carecía de derechos y su desahucio era más que previsible. En este punto, para responder a la Fiscalía de Cámara su pregunta sobre ¿cuál era el beneficio para los Scaramuzza de suscribir ese convenio si habían obtenido un pronunciamiento favorable?, Edgardo Héctor Scaramuzza sin pudicia manifestó al declarar que **firmó la sentencia de la tercería pensaron desalojarla, empero ante los consejos de su padre y su abogado optaron por celebrar el convenio de desocupación, desechando aquella primera idea por más práctica y se evitaban un pleito de desalojo.**- Las cláusulas 1 y 2 del convenio en cuestión, son propias de un contrato en que se estipulan los derechos y obligaciones de cada parte, máxime que había existido un juicio previo entre ellos de una duración de cinco años aproximadamente. En lo que atañe a la **cláusula 3^a**, en la que puso acento el señor Fiscal de Cámara, de su lectura resulta - al menos - contradictoria pues lo que **aparenta un préstamo o tenencia precaria a título gratuito y a perpetuidad, en definitiva se tornaría ilusoria ante la facultad de los propietarios a desalojarla.** Amén que el verbo utilizado "**podrá permanecer**" tampoco resulta concluyente para atribuir un derecho a la tenedora, las conductas anteriores y posteriores de las partes a la suscripción del convenio es revelatoria de la buena fe de los Scaramuzza. La existencia de las circunstancias judiciales y tratativas extrajudiciales ya reseñadas que concluyeron en la celebración del acto, despejan la existencia de una vis compulsiva, ni que las firmas fueran obtenidas en un marco de presión, sino lo opuesto y como se extrae de las citas testimoniales precedentes, en el amable marco de quienes estaban interiorizados

del contenido del instrumento y sus consecuencias. Con posterioridad, se solicitó la homologación judicial del convenio que se concretó mediante auto interlocutorio N° 2 de fecha 01/02/1993, difiriéndose el lanzamiento (Cfr. Fs. 5/17 de autos). Resulta importante destacar que a la firma del convenio de desocupación Ramona Marcelina Orellano de Bustamante tenía sesenta y seis años de edad (Confr. fs. 72), y que el lanzamiento se produjo once años y siete meses después, lo que derechamente revela que les animaba a los hermanos Scaramuzza dejarla vivir allí hasta su muerte. Es la propia querellante la que aporta datos inequívocos sobre la armonía que reinaba entre ellos durante esos once años y fracción, y que los propietarios ejercían el señorío y posesión plena y exclusiva sobre el inmueble, y como contrapartida la aceptación de su condición de tenedora precaria: "*Los Scaramuzza le dijeron de la línea para acá viví vos (por la querellante) y de aquí para allá Barrionuevo (Por el encargado del campo).*"- Finalmente, debo concluir que el lanzamiento de Ramona Marcelina Orellano de Bustamante, tuvo fundamento en la inobservancia de sus obligaciones, poniendo a fines del año 2003 por sí o por su hijo trabas a las tareas que realizaban los propietarios en el inmueble, supuestamente persiguiendo mutar la causa de su ocupación. Al respecto, el testigo Clodomiro Ricardo Quinteros, declaró: "*... Tuvo problemas con doña Ramona y su hijo porque le robaron los postes y parte del alambrado. La misma policía le dijo que el Sr. Orlando Bustamante le había sacado los postes*".- La conducta adoptada por la Orellano de Bustamante con posterioridad al lanzamiento, esto es su reintroducción; en dos oportunidades, la segunda desobedeciendo una orden del Juez de Control de esta sede judicial que hizo cesar los efectos del delito en autos "Bustamante, Orlando Nicolás y otro p.ss.aa. de Usurpación", Expte. Letra "B" N° 05/04, tramitados ante la Secretaría N° 1 de la Fiscalía de Instrucción de esta sede judicial, resultan demostrativas que aquellos actos turbatorios tenían como fin intervertir su título de tenedora precaria que revestía ab initio.- Sin perjuicio de lo expuesto, ningún desplazamiento o perjuicio patrimonial se le produjo a Ramona Marcelina Orellano de Bustamante al ser desalojada del inmueble, pues carecía de derechos a permanecer en el mismo, en virtud de las razones dadas en la valoración que antecede.- 6.6.) Cerrando el mérito, estimo que se ventiló en autos una cuestión civil, específicamente relacionada al derecho de las sucesiones, por lo que ante el juez de la sucesión del causante debió la hoy querellante particular obtener la declaración de heredera y que le fuera conferida la posesión de la herencia conjuntamente con los herederos ya declarados, que por cierto hasta la fecha no se ha obtenido, o al menos demostrado. Lograda esa calidad, debió plantear en la tercería que le incoaron los hermanos Scaramuzza, que el título por ellos presentado como base de la acción no le era oponible y probar la mala fe de los adquirentes. En síntesis, era esa su oportunidad procesal para discutir como heredera -si era así declarada- la inoponibilidad de

la escritura de compra de los Scaramuzza, y no lo hizo por su inacción, de la cual no deben responder los traídos a proceso. Destaco que de la prueba testimonial, he tomado los dichos de la querellante particular y de las personas que intervinieron en la firma del convenio de desocupación del inmueble, acto o aspecto central que reprocha penalmente el documento acusatorio, por cuanto haber omitido en la declaratoria de herederos del causante a la Orellano de Bustamante, y la venta de los herederos declarados a Piatti y de éste a los Scaramuzza si alguna responsabilidad cabía era reprochable a Rosa Elvira Suárez de Orellano y a sus hijos María Evarista Orellano, Belisario Silvestre Orellano y Marcelo Arnaldo Orellano.- Por las razones expuestas, voto negativamente a la primera cuestión planteada en orden a la existencia del hecho y la autoría.- **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA**, EL SEÑOR VOCAL HORACIO ENRIQUE RUIZ, DIJO: Adhiero a las conclusiones expuestas por el señor Vocal preopinante, votando en idéntico sentido.- **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA**, EL SEÑOR VOCAL JUAN ABRAHAM ELIAS, DIJO: Adhiero a Las conclusiones expuestas por el señor Vocal primer opinante, votando en idéntico sentido.- **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA**, EL SEÑOR VOCAL JUAN CARLOS SERAFINI, DIJO: Atento la respuesta dada a la cuestión precedente, se ha tornado abstracta la presente, por lo que solicito se me releve de su tratamiento.- Así voto.- **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA**, EL SEÑOR VOCAL HORACIO ENRIQUE RUIZ, DIJO: Adhiero a la conclusión expuesta por el señor Vocal preopinante, votando en idéntico sentido.- **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA**, EL SEÑOR VOCAL JUAN ABRAHAM ELIAS, DIJO: Adhiero a la conclusión expuesta por el señor Vocal primer opinante, votando en idéntico sentido.- **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA**, EL SEÑOR VOCAL JUAN CARLOS SERAFINI, DIJO: Atento el sentido de los votos dados a la primera cuestión planteada corresponde absolver a los acusados Edgardo Héctor Scaramuzza y Juan Carlos Scaramuzza, por el hecho que le atribuía el documento requirente de fs. 188/194 Vta., que fuera calificado legalmente como Estafa (CP, art. 172), sin costas (CPP, arts. 550 y 551).- En lo que respecta a la querellante particular Ramona Marcelina Orellano de Bustamante, corresponde eximirla de costas, atento que al formular acusación el señor representante del Ministerio Público, le asistieron razones plausibles para litigar.- Con relación a los honorarios profesionales de los letrados que asistieron a los encausados y a la querellante particular, corresponde diferirlos para cuando así lo soliciten (CA, art. 26 1ª parte).- Así voto.- **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA**, EL SEÑOR VOCAL HORACIO ENRIQUE RUIZ, DIJO: Adhiero a las conclusiones dadas por el señor Vocal preopinante, votando en idéntico sentido.- **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA**, EL SEÑOR JUAN ABRAHAM ELIAS, DIJO: Adhiero a las conclusiones dadas por el señor Vocal

primer opinante, votando en idéntico sentido.- Por todo lo expuesto y **por unanimidad**, el Tribunal **RESUELVE**: **1º) Absolver a Eduardo Héctor SCARAMUZZA y a Juan Carlos SCARAMUZZA**, ya filiados, por el hecho que le atribuía la pieza acusatoria de fs. 188/194 Vta., que fuera calificado legalmente como **Estafa** (Art. 172 del Código Penal), sin costas (Arts. 550 y 551 del CPP).- **2º)** Eximir de costas a la querellante particular.- **3º)** Diferir los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para cuando así lo soliciten (art. 26 primera parte de la ley 9459).- Protocolícese, agréguese copia y comuníquese.-Firmado: Juan Carlos Serafini, Presidente.- Juan Abraham Elías, Vocal.- Horacio Enrique Ruiz, Vocal.- María Cristina Rodríguez de Pozzoli, Secreteraria.-